

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Noviembre de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las faltas cometidas por la Diputacion provincial de Cáceres, ha emitido con fecha 17 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha vuelto á examinar el expediente relativo á las faltas co-

metidas por la Diputacion provincial de Cáceres.

De las certificaciones obrantes á los folios 18 al 24 de dicho expediente, instruido por el Gobernador en virtud de repetidas quejas y denuncias, aparece que en la sesion celebrada en 2 de Noviembre último, para constituirse la Diputacion se expulsó del salón y privó del ejercicio de sus funciones al Diputado D. Manuel Fuentes Zarza, no obstante que éste, en 24 de Octubre anterior, había presentado en la Secretaría dos instancias, una para el Presidente y otra para la Comision permanente, solicitando que se le repusiera en el cargo, puesto que ya había cesado la suspension que sufría, en vista de los autos de sobreseimiento pronunciados por la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial en 23 de Marzo y 18 de Octubre de 1892, lo cual acreditaba mediante la correspondiente certificacion que acompañó á sus instancias, protestándose de aquel acto por los Diputados Muñoz, Mayosalgo, Nafra, Bravo, Valiente, Montánchez, Muñoz Díaz, Asensio, Bueno y Morales, los cuales se retiraron de la sesion del día 3 del referido mes de Noviembre.

A los folios 25 al 42 consta que en la sesion del día 4 de Noviembre se proclamó Diputado electo por el distrito de Plasencia á D. Luis Montero Mayo, previo informe de la Comision

de actas, contra el voto del Diputado D. Francisco Morales Arjona, en vez de haberse limitado á declarar grave el acta y haber remitido los antecedentes á los Tribunales, puesto que mientras que según la copia literal del acta del escrutinio general, fecha 15 de Septiembre, fué proclamado por el Presidente de la Junta el candidato D. Enrique Montánchez y Campos, por haber obtenido éste 4.774 votos y D. Luis Montero Mayo 4.628, en la rectificación del acta de la eleccion del pueblo de Valdastillas, remitida al Presidente de la Junta provincial del Censo, figuraban Montero con 122 votos y Montánchez con 10, y en la rectificación del acta de la misma eleccion, remitida al Presidente de la Junta municipal, Montánchez aparecía con 100 votos y Montero con 32.

De los folios 43 al 46 resulta que en la sesion celebrada por la Diputacion en 5 de Abril último se declaró cesante á D. Antonio Ramos Salvador en el cargo de Administrador de los establecimientos benéficos de Plascencia y se nombró en su lugar á D. Antonio Muñoz Sevillano, á propuesta de los Diputados D. Antonio Rulnes, D. Antonio Rodriguez Gordillo, D. Salustiano Celestino, D. Esteban Chamorro y D. Antonio Orellana contra el voto de sus compañeros Rodriguez del Castillo y Sánchez Hernández, por no merecer el primero la confianza necesaria para continuar ejerciendo el cargo en vista de los informes del Delegado, según expresa en la certificación del acta, en tanto que según declaracion del interesado y el testimonio de los Diputados D. Manuel Fuentes y D. Antonio Ortiz y del Notario de Valdelacasa D. Pío Torres, requeridos en 15 de Abril por el Gobernador ante el Notario de la Capital D. José Enciso Parrales, la cesantía se había acordado llevando á efecto la amenaza con que el Diputado Sr. Gordillo quiso obligar á D. Antonio Ramos Salvador á que votase por el candidato Sr. Rodriguez Leal, no por las quejas que se decía habían producido las Hermanas de la Caridad, de las que el Sr. Gordillo no hubiera hecho caso á no haber sobrevenido las cuestiones políticas.

En los folios 11 al 17 se consigna que la Diputacion provincial, en sesion del día 5 de Abril, acordó, bajo su responsabilidad colectiva é individual, que según lo permitieran los recursos se pagasen los gastos de representacion y las dietas devengadas y que se devengasen por los Vocales de la Comision permanente, aunque la Direccion de Administracion no había resuelto aun la consulta relativa á la aplicacion del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, y tambien aprobó el dictamen de la Comision de Hacienda y autorizó al Pre-

sidente D. Clemente Sánchez para que, bien aceptando, bien provocando conferencias de los 44 pueblos que en el acta del acuerdo se enumeran, les concediese las moratorias y beneficios del art. 16 del Real decreto de la expresada fecha de 3 de Mayo de 1892, respecto de las 752.039 pesetas 31 céntimos que dichos pueblos adeudaban por contingente provincial, puesto que sería imposible cobrarles lo adeudado; pero el Gobernador, en 12 del mismo mes de Abril, suspendió ambos acuerdos, porque el objeto del primero estaba pendiente de resolucion por la Superioridad y la indicada autorizacion no se podía conceder al Presidente, por no ser delegables las facultades y funciones de las Corporaciones provinciales y hallarse, por tanto, comprendido el hecho en el caso de que habla el art. 79 de la ley orgánica Provincial.

También se consignó en los folios 2 al 15 que el presupuesto de 1893 á 94 asciende á 648.195 pesetas, de las que 447.868 se reparten entre los 222 pueblos de la provincia, de los que 54 adeudan las mencionadas 752.139 pesetas 31 céntimos; que á la fecha del 16 de Abril la Corporacion provincial adeudaba 115.360 pesetas 79 céntimos por las obligaciones que se detallan en la relacion autorizada por el Presidente y por el Contador; que las obligaciones del personal y material de las oficinas de la Diputacion estaban satisfechas, y tambien se había pagado el importe de los gastos de representacion del Presidente y de las dietas de los Vocales hasta fin de Octubre, y en cambio se debían á las amas de cría por los ejercicios económicos de 1887-88 á 1890-91, 2.536 pesetas 50 céntimos; por el ejercicio de 1891-92, 20.307 pesetas 27 céntimos, y hasta 31 de Marzo de 1893, 36 pesetas; por aumento gradual del sueldo á los Maestros de las Escuelas públicas de la provincia, 64.300 pesetas; al personal y material de la Biblioteca provincial, 4.500 pesetas; á varios Farmacéuticos, por medicinas suministradas al Hospital de la capital, 3.807 pesetas 19 céntimos; al *Boletín Oficial*, 3.750 pesetas; al servicio de la segunda enseñanza, por el tercer trimestre de 1892-93, 11.877 pesetas 75 céntimos; al remanente del suministro del pan para el Hospital, desde Diciembre de 1892 hasta Marzo de 1893, 2.211 pesetas 49 céntimos, y así otras cantidades crecidas por víveres suministrados á los establecimientos benéficos y por otros conceptos ó servicios de importancia, y que el cupo que dejan de pagar los indicados 44 pueblos se reparte entre los 178 restantes de la provincia.

Al folio 1.º se halla el acuerdo de 6 de Abril, en que los 16 Diputados que asistieron á la sesion aprobaron la cuenta general de los

ingresos y gastos de los diez y ocho meses del ejercicio de 1891-92 y su ampliacion, y resolvieron que quedase expuesta al público, por término de un mes, para subsanar la falta de no haberla publicado dentro del período legal.

Finalmente, los folios 48 al 53 acreditan que el Presidente de la Diputacion D. Clemente Sanchez Ramos es representante de la Compañía Arrendataria del monopolio sobre la venta del tabaco, y que respecto de la Beneficencia provincial, la Memoria escrita en 14 de Abril por el Médico D. Gonzalo González Borreguero acusa los siguientes cargos: que el Hospital provincial se halla instalado en un local de malísimas condiciones, por lo cual debían trasladarse inmediatamente los enfermos al nuevo edificio, cuya recepcion provisional se efectuó en 22 de Junio de 1891; que los enfermos se encontraban en un local situado en las inmediaciones de una ribera, en que reina el paludismo, con techos de maderas podridas, salas que fueron pasillos en otros tiempos, sin ventilacion ni capacidad suficientes para contener el volumen necesario de aire respirable, con paredes desconchadas y suelos destrozados, nidos de parásitos y gérmenes de toda clase de bacterias que aumentan y agravan los males, cuyos procesos se eternizan; que allí no hay salas de operaciones, los niños están en una enfermería, cuyas ventanas tienen las maderas carcomidas y rotos los cristales, y los locos se hallan reunidos en una pequeña celda; la sala de enfermedades infecciosas constituye un peligro á la salud pública, y únicamente la sala de enfermos está suficientemente ventilada y algo limpia; que las ropas están en el suelo y amontonadas en los rincones, por que no hay roperos donde guardarlas; no hay cuarto de baños ni de hidroterapia, y no existe farmacia ni laboratorio, y solo se tiene un botiquín; que los retretes son focos de imundicia que vierten á un pozo negro, cuyos miasmas envenenan la atmósfera que rodea al edificio y compromete la salud del vecindario, y que abandonando dicho local y trasladando el servicio al nuevo edificio, en el que se someta á reconocimiento, baño y limpieza á los que ingresen, y se observen los preceptos de la higiene, todo bajo el régimen peritísimo del Director, se practicará una verdadera obra de caridad.

En 19 de Abril, después de haber remitido el expediente al Ministerio, el Gobernador mandó cinco certificaciones y un estado del procedimiento contra los pueblos deudores, de que resulta que de los 44 Ayuntamientos que deben por contingente provincial 11, no habían sido aun apremiados, y los otros lo fueron con tal lenidad é interrupcion, que el procedimiento no produjo el efecto que la ley se

propone; que el cargo de Depositario de los fondos provinciales estuvo desempeñado interinamente y con relevacion de fianza, según acuerdo de 27 de Febrero de 1892, por un hermano del Vicepresidente de la Comision provincial, hasta que al cabo de nueve meses se le confirió en definitivo el depósito por acuerdo de la Diputacion, fecha 7 de Noviembre, y luego constituyó una fianza de escasa importancia sobre finca sita en la calle de Pintores; que habiéndose cerrado el presupuesto adicional del ejercicio económico de 1892-93 con un sobrante de 382.309 pesetas 54 céntimos, se aplicaron 153.632 pesetas 25 céntimos para enjugar el déficit del presupuesto ordinario de 1893-94, por lo que entendía el Gobernador que las 228.000 y tantas pesetas restantes se repartieron indebidamente por contingente á los pueblos, y que el Director de la Cárcel Correccional de Cáceres se había quejado del abandono en que la Diputacion tenía las obligaciones de aquel establecimiento, en que fué necesario acudir á particulares que prestasen lo preciso para evitar que los reclusos en él carecieran de lo más necesario.

Al remitir entonces el expediente al Gobernador, informó que era injusto que 178 pueblos contribuyeran á los gastos de la Diputacion, y que ésta, sin prueba alguna, tratara de eximir del pago de las 752.139 pesetas á los 44, mediante la autorizacion de 5 de Abril, cuando precisamente está reconocido que dichos pueblos son ricos; que el hecho de haber impedido á D. Manuel Fuentes que ejerciera las funciones en la sesion inaugural reviste caracter político, puesto que tuvo lugar tan sólo por pertenecer dicho Diputado á la minoría liberal; que la Diputacion, al proclamar Diputado á Don Luis Montero, prescindió de la falsedad que se cometió, ya en la eleccion por la seccion de Valdastillas, ya en las actas que la mesa electoral expidió, y que además de las faltas reseñadas en la Memoria del Médico higienista que practicó la visita que se le ordenó al Hospital, debían tomarse en consideracion las quejas de las Hermanas de la Caridad, que habiendo llegado hacía tres meses á la capital para asistir á los enfermos en el nuevo Hospital, aún no habían asistido á ningún enfermo en dicho edificio, porque el servicio se continúa prestando en el antiguo, y allí se encuentran con la Superiora, desatendidas y menospreciadas, sin una silla en que descansar, por lo que han tenido que pedir unos bancos á una iglesia inmediata, y teniendo que comer en unas mesas que ellas han improvisado con unas tablas de cajones, mal colocadas y peor sostenidas, á que se acercan con gran cuidado para no tropezarlas y evitar que pierdan el equilibrio y se precipiten al suelo.

Remitido el expediente con Real orden de 12 de Agosto, en que se declaró urgente el despacho del asunto, á informe de esta Sección del Consejo de Estado, se informó á V. E. que procedía apereibir severamente á los Diputados que se ausentaron de la sesion el día 3 de Noviembre último; suspender provisionalmente á los demás Diputados, excepto D. Manuel Fuentes, á no ser que éste hubiera tomado parte en los mencionados acuerdos, lo cual podría comprobar el Gobernador por sí mismo, y cumplir los requisitos y trámites marcados en el art. 138 de la ley Provincial, para resolver en definitiva lo que hubiera lugar en justicia, considerando que los Diputados Asensio, Bravo, Bueno, Montánchez, Muñoz Díaz, Muñoz Mayosalgo, Morales, Nafria; Magallanes y Valiente faltaron en la sesion del día 3 de Noviembre al deber que les impone el art. 66 de la ley, á que los demás Diputados habían cometido extralimitacion de sus facultades y abuso demostrado en la administracion de los fondos con los actos, conducta, omisiones y acuerdos de que se deja hecho mérito.

Y de conformidad con el precedente dictamen se resolvió por Real orden de 6 de Septiembre, con devolucion del expediente al Gobernador, á los fines del citado art. 138 de la ley Provincial.

Notificada la Real orden á los interesados en 9 de Septiembre, se elevó una instancia documentada al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Presidente y Vocales suspensos de la Diputacion D. Clemente Sánchez Ramos, D. Juan Palomar Jiménez, D. José López Montenegro, D. Fernando García Rueda, D. Miguel Montoya Pérez, D. Antonio Rodríguez Gordillo, D. Salustiano Rodríguez Castillo, D. Salustiano Celestino Cabeza y D. Antolín Navarro de Lande, suplicando que se deje sin efecto las suspensiones provisionalmente decretadas, tanto respecto de ellos como de los otros nueve Diputados suspensos, exponiendo que, si bien el Gobernador que presidió la sesión inaugural fecha 2 de Noviembre advirtió al Diputado Fuentes que no podía ejercer el cargo mientras se hallara suspenso, y la Corporacion interina no conocia del asunto, porque no tenía más facultades que las que taxativamente expresan los artículos 45 al 50 de la ley, tan luego como se constituyó definitivamente, acordó inmediato cumplimiento del auto de sobreseimiento; que la proclamacion del Diputado D. Luis Montero Mayo se ajustó á los fundamentos excepcionales y las pruebas documentales en que la Comision de actas apoyaba su informe, y si alguna extralimitacion se hubiera cometido, nunca se pensó en causar perjuicios irreparables, tanto

más cuanto que, lo mismo el Gobernador que D. Enrique Montánchez, podian rectificar el acuerdo, según el art. 53 de la ley y Real orden de 12 de Febrero de 1887; que la cesantia de D. Antonio Ramos Salvador y el nombramiento de otro Administrador de los establecimientos benéficos de Plasencia no se acordaron porque D. Antonio Rodríguez Gordillo transmitiera su encono, si lo tuviera, á los compañeros, sino por las quejas producidas contra el uno y las buenas cualidades del otro para el servicio; que la autorizacion para aplicar el art. 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 á los 44 pueblos deudores, se concedió al Presidente con la obligacion de dar cuenta á la Diputacion en la primera reunion ordinaria para aprobar ó nó los conciertos que resultaron de la conferencia y para imprimir una marcha expedita en la administracion provincial; que el acuerdo referente á las dietas se tomó de conformidad con el parecer del Secretario y del Contador de fondos de la Diputacion provincial, entendiendo que, dadas las condiciones del presupuesto, era legal dicho pago, con arreglo al art. 5.º del mencionado Real decreto, por más que el Presidente no era de esta opinion, teniendo en cuenta los términos del párrafo segundo del art. 10 de la misma disposicion reglamentaria, que era muy antigua, y por consiguiente no podrá imputarse la deuda de las 752.139 pesetas por contingente provincial á los Diputados actuales, siendo imposible realizar en cuatro años los débitos de los 44 pueblos cuya hacienda municipal es bien precaria, como lo prueba el expediente que se comenzó á instruir para cobrar la deuda del Ayuntamiento de aquella capital; que no es cierto que el cupo del contingente se reparta tan solo entre los 178 pueblos, que pagan con relativa regularidad, sino que el reparto se hace de un modo proporcional y equitativo; que se explica la preferencia de las atenciones del personal de las dependencias de la Diputacion, porque el personal es la base de la gestion de los asuntos y porque los acreedores no tienen más patrimonio que su haber para la subsistencia de su familia; y respecto de los gastos de representacion del Presidente y dietas de la Comision permanente hasta fin de Octubre, no han de defenderse los suspensos, puesto que su administracion data desde Noviembre último, no recordando dicho Presidente que ha ya decretado pago alguno con tal aplicacion; que debiéndose más de 500.000 pesetas por obligaciones de otros ejercicios anteriores, la deuda se ha disminuido considerablemente, y los créditos se van pagando con arreglo á los recursos que ingresan en Caja; que las Hermanas de la Caridad deben estar reconocidas,

á no ser que pretendan lograr ciertas exigencias que la Diputacion no puede atender; que mucho antes que el Médico higienista lo aconsejare, la Corporacion había acordado la traslacion de los enfermos al nuevo edificio del Hospital y la traslacion se efectuó luego que se creó la construccion; que el Ordenador de pagos no descuidó la realizacion de los valores que se hallaban abandonados, según hizo constar en el acta del arqueo extraordinario de 5 de Noviembre, y que tampoco eran exactas las quejas del Administrador de la Cárcel, puesto que si alguna vez no existían fondos en Caja, el Presidente lo suplía de su peculio.

A la precitada instancia se acompañaron siete testimonios notariales y una copia de varias comunicaciones, de que resulta que en Mayo de este año, D. Clemente Sanchez, como Presidente de la Diputacion, reclamó, mediante cartas apremiantes, á D. José Trujillo Lanuza, como Alcalde del Ayuntamiento de Cáceres, que pagase mayor cantidad de las 4.000 pesetas que había satisfecho á cuenta de las 133.423 que por contingente adeudaba; que terminado el plazo señalado en las circulares insertas en el *Boletín oficial* de la provincia de los días 18 y 19 de Abril, el Presidente ordenó la expedición contra los Ayuntamientos morosos, clasificándolos éstos en tres grupos por la antigüedad de las deudas, para proceder sucesivamente, sin pasar al segundo sin que los del primero estuvieran apremiados, y quedó paralizado el procedimiento por la proximidad del período electoral en 27 de Abril, despues de haber consultado al Gobernador; que en 8 de Noviembre de 1892, 27 de Enero, 11 y 13 de Febrero último, se dirigieron circulares á los Alcaldes de los pueblos deudores; que desde 31 de Enero no gravitaba ningún apremio por descubiertos del contingente provincial sobre los pueblos, pues los comisionados, á excepcion del nombrado para el pueblo de Escorial, no habían dado cuenta alguna de su gestion; que la Contaduría informó en 20 de Abril que las pocas veces en que no pudo entregarse recursos al Administrador de la cárcel correccional en el acto de reclamarlos se le suministraron dentro de las veinticuatro horas siguientes, y que en 15 de Diciembre de 1892 el Presidente de la Diputacion contestó al Gobernador que don José Palomar Jimenez, que venía ejerciendo interinamente y sin fianza el cargo de Depositario, no tomaría posesion del cargo para que fué elegido definitivamente hasta que presentara la escritura y aprobacion de la fianza, con arreglo á la Real orden de 30 de Abril de 1850.

En 21 de Septiembre, al devolver el expediente con el pliego de descargos al Ministe-

rio, informó el Gobernador que la Diputacion pudo y debió resolver en la sesion inaugural en favor de D. Manuel Fuentes, puesto que tenía noticia oficial de los autos de sobreseimiento; y como no se trataba de una renovacion total, sino parcial de la Corporacion, en que había el organismo necesario para resolver sin tener que aguardar á las constitucion definitiva del Cuerpo provincial, no era atinente al caso la cita del artículo 45 de la ley, ni cabía dudar de la ilegalidad y extralimitacion grave con caracter político que se cometió al privar de su derecho á un Diputado de la minoría, á la vez que se proclamaba Diputado á un electo de la mayoría, no obstante la falsedad de las actas de su eleccion; que el derecho que el art. 53 de la ley confiere á los interesados para recurrir ante la Audiencia contra la resolucion de la validez ó nulidad de una eleccion, es independiente de la responsabilidad gravísima en que incurren las Diputaciones por sus acuerdos; y habiéndose hallado con dos actas contradictorias, y una de ellas falsa, de la eleccion de Valdastillas, la mayoría de la Diputacion de Cáceres no debió proclamar á D. Luis Montero Mayo, sino denunciar el hecho á los Tribunales, en vez de encubrirle y darle validez y cometer otra extralimitacion de caracter político; que la cesantía de D. Antonio Ramos Salvador fué la sancion de una exaccion electoral llevada á cabo por la mayoría en virtud de la proposicion que el Diputado Rodriguez Gordillo apoyó en la sesion de 5 de Abril, sin presentar los informes y quejas en que la separacion hubiera de fundarse; que la autorizacion concedida al Presidente de la Diputacion para celebrar conferencias y conciertos con los pueblos deudores no fué limitada, sino amplia y especial, y dada en una fecha próxima á las elecciones que habían de verificarse en 14 de Mayo; que tambien abusaron de sus facultades en provecho suyo, y con perjuicio de los servicios públicos, y principalmente de aquellos establecimientos benéficos, los Diputados de la mayoría que acordaron el pago de las dietas, puesto que ni podía acordarlo, interin que no estuvieran cubiertas otras atenciones, ni ocuparse del asunto hasta que la Superioridad resolviera la consulta que le había dirigido, ni pudo desobedecerse la providencia firme del Gobierno de la provincia, que suspendió el acuerdo, como se había desobedecido, habiéndose pagado desde 1.º de Noviembre de 1892 á fin de Junio último 2.895 pesetas en concepto de dietas, y dividiéndose las mensualidades de Junio, Julio y Agosto al Médico y al Director de los establecimientos de la Beneficencia; que habiéndose cerrado el presupuesto adicional de 1892-93 con un sobrante

de 382.349'54 pesetas de que se tomaron para nivelar el presupuesto ordinario de 1893 á 94, 153.632'25 pesetas, según la certificación número 1 del segundo expediente, quedó un sobrante de 228.717'29 pesetas que pudieron aplicarse al presupuesto ordinario en beneficio de los pueblos, y al no haber deducido dicha cantidad de las 447.868 pesetas á que asciende el reparto, se ha perjudicado á los pueblos en la mencionada cantidad de 228.717'29 pesetas cuando solo debió repartírseles el cupo de 219.151 pesetas para el sostenimiento de las cargas provinciales; que los documentos testimoniales, á instancia de D. Clemente Sanchez, no prueban más que la correspondencia habida entre el Presidente de la Diputación y el Alcalde de Cáceres, y algunos acuerdos sin resultado satisfactorio respecto de los apremios contra los Ayuntamientos; que era cierto el mal trato que se había dado á las Hermanas de la Caridad y ciertas las quejas referentes á las malas condiciones del antiguo Hospital y al abandono de la cárcel correccional, que no se explicaba por qué el actual Depositario de fondos provinciales ha constituido una fianza de 5.000 pesetas y antes había ejercido el cargo sin garantía alguna, en tanto que al anterior Depositario se le exigía una fianza de 5.000 duros; que la circunstancia de que cada pueblo se le lleve su cuenta no impide que de los 222 pueblos que constituyen la provincia vengan en último término á pagar los 278 restantes, y que el Diputado D. Manuel Fuentes no ha tomado parte en las deliberaciones y acuerdos de la Diputación.

Para justificar las aseveraciones contenidas en el precedente informe, el Gobernador ha unido al expediente cuatro certificaciones expedidas, la primera en 18 de Septiembre por el Contador de fondos provinciales, la segunda y la tercera, en 14 del mismo mes, por D. Pedro María González Goínez, Auxiliar de la Administracion de los establecimientos de Beneficencia de la ciudad de Plasencia, y la cuarta, en 20 del propio mes, por el Secretario de la Diputación, en las que consta que por los libramientos de 3 y 28 de Julio, 5, 7 y 11 de Agosto y 2 de Septiembre se abonaron hasta 8.895 pesetas por dietas á los Vocales de la Comision provincial; que en el Hospital provincial de Plasencia ha estado desatendido el pago de los suministros hechos en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto último, habiéndose verificado el pago del importe correspondiente al mes de Mayo en 31 de Agosto, por lo cual se llegó á carecer de algún artículo en los primeros días del mes de Julio, teniendo que responder personalmente el Administrador al comerciante Don Agustín Aguilar del

importe de las cuatro arrobas de azúcar que en dicha fecha suministró, y del pago de dos arrobas de tocino y dos fanegas de garbanzos; que no se ha carecido de fideos, gallinas, huevos, bizcochos y otros artículos, por haberlos satisfecho en el acto la Superiora de las Hermanas de la Caridad; que lo mismo sucedía respecto del Hospicio; que al Administrador y al Médico se adeudan las mensualidades de Junio, Julio y Agosto, y á los demás empleados las de los meses de Julio y Agosto último, y que en la Secretaría no constan los informes suministrados por el Delegado de dichos establecimientos respecto del que fué Administrador, D. Antonio Ramos Salvador, á que se refirió la proposicion suscrita por los Diputados Rodríguez Gordillo, Bulnes Chamorro, Celestino y Orellana, y aprobada por la Corporacion en 5 de Abril próximo pasado.

Con todos los relacionados antecedentes, se ha remitido el expediente, con la nota de trámite y Real orden de 19 del mes que rige, á informe de esta Seccion del Consejo de Estado:

Vistas las disposiciones de los artículos 5, 14, 28, 45 al 52, 57, 58, 66, 69, 74, 79, 104, 107, 114, 117, 122, 125, 130 al 134, 138 y 139 de la ley orgánica Provincial vigente y demás aplicables al caso:

Considerando que los Diputados y las Diputaciones y Comisiones provinciales incurren en responsabilidad por sus actos ó acuerdos, ya por infraccion manifiesta de la ley, atribuyéndose facultades que no les competan ó abusando de las propias, ya por negligencia ú omision de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, ó por abuso ó malversacion en la administracion de fondos:

Considerando que la responsabilidad puede exigirse ante la Administracion ó ante los Tribunales de justicia, según que los hechos ú omisiones culpables no lleguen á constituir delito ó lo constituyan con arreglo al Código penal:

Considerando que la responsabilidad administrativa tiene lugar en los casos que el art. 133 enumera y en la forma ó mediante el procedimiento que establecen los artículos 134, 135, 136, 137, 138 y 139 de la ley Provincial:

Considerando que procede el apercibimiento en los casos de omision ó negligencia cuyas consecuencias no sean irreparables:

Considerando que la suspension procede en los casos de extralimitacion grave con caracter político, dando publicidad al acto, y en los casos de abuso ó malversacion demostrados en la administracion de los fondos:

Considerando que el procedimiento para

decretar las suspensiones tiene dos partes, una en que, ordenada provisionalmente por el Gobierno la suspension, el Gobernador trasmite la orden, con expresion de la causa en que se funde al suspenso ó suspensos, que podrán exponer al Gobierno, por conducto del Gobernador, y en término de tercero día, los hechos ú observaciones que á su defensa convengan, y otra en que, transcurrido el plazo de los tres días háyanse defendido ó no los suspensos, se resolverá definitivamente lo que fuere justo acerca de la suspension, publicándose en la *Gaceta de Madrid* la Real orden que alce ó confirme la correccion, con insercion del dictámen del Consejo de Estado, cuyos requisitos se han cumplido hasta aquí en la tramitacion del expediente:

Considerando que los Diputados Asensio, Bravo, Bueno, Montanchez, Morales, Arjona, Muñoz Diaz, Muñoz Mayosalgo, Nafria, Magallanes y Valiente merecen apercibimiento, como asimismo D. Manuel Fuentes, éste por no tomar parte en las sesiones posteriores á la en que volvió á continuar ejerciendo el cargo de Diputado, y los otros porque la negativa del Presidente á haber por restituído en sus funciones á Fuentes Zarza, de que protestó la minoría, no les autorizaba para retirarse de la sesion y omitir el deber que les impone el artículo 66 de la ley:

Considerando que el acto de haberse impedido por el Presidente, con el asentimiento y beneplácito de la mayoría de los Vocales de la Diputacion, que debieron protestar también, que D. Manuel Fuentes fuere reintegrado en su derecho en la sesion inaugural, por virtud de los autos de sobreseimiento libres de que ya tenía conocimiento en debida forma la Corporacion, constituye una extralimitacion grave, con carácter político y con la publicidad consiguiente á la de las sesiones y á la del *Boletín oficial*, de que deben responder, no solo el que presidió, sino todos los que privaron á la minoría de su representacion, sin que sea atendible el supuesto que los recurrentes alegan de que hasta que la Corporacion se constituyera definitivamente no podía ocuparse de Fuentes Zarza, cuando éste, por derecho propio y desde el instante en que acreditó que la suspension que sufría había cesado, tenía voz y voto en todas las sesiones, y en la inaugural precisamente había de tratarse de la constitucion con el elemento antiguo, ó sea la mitad de la Diputacion, con las condiciones que cada uno de sus Vocales reunía, y el elemento moderno, ó sea el de la nueva eleccion á los efectos, de la renovacion legal.

Considerando que, por virtud de lo expuesto es evidente que la cesantía del Administrador de los establecimientos de la Beneficencia

provincial se acordó por fines electorales y abusando de las facultades que determina el art. 104 de la ley, pues no se ha justificado ni aun formulado en concreto queja alguna por los interesados en contra de D. Antonio Ramos Salvador, así como tampoco se han probado por los mismos los demás descargos que adujeron en su defensa:

Considerando que el acto de proclamar Diputado á D. Luis Montero y no haberse concretado á declarar grave el acta y dar conocimiento de tan notoria falsedad á los Tribunales, constituye otro abuso injustificado de las facultades propias de los Diputados en lo relativo á la constitucion de la Diputacion todo lo cual revela el pensamiento dominante de cercenar la representacion de la minoría en favor de una determinada fraccion política, con menoscabo del derecho electoral, y exige la más severa correccion para que las Corporaciones provinciales, como Cuerpos administrativos, no se constituyan por las artes de que puedan disponer las agrupaciones de cualquier partido político, sino sobre la base de la más estricta legalidad y verdad del sufragio:

Considerando que el acuerdo de 5 de Abril, en que se concedió *autorizacion amplia y especial* al Presidente para conceder los beneficios del art. 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 á los 44 pueblos deudores, *aceptando ó provocando conferencias*, constituye otro abuso y otra extralimitacion de facultades, y una aceptacion ilegal por parte del Presidente y de los Vocales que lo acordaron, pues el citado Real decreto no autoriza para delegar las atribuciones que confiere á las Diputaciones, y acaso hubiera podido seguirse perjuicio irreparable al Tesoro provincial si el Gobernador no hubiera suspendido la ejecucion del acuerdo:

Considerando que demuestran abuso en la administracion de los fondos la falta de energia en el procedimiento de apremio y la falta de pago de obligaciones tan atendibles como las del Penal, las de la Beneficencia y las de Instruccion pública, sin que las alegaciones de los suspensos hayan podido explicar ni se comprenda cómo se liquida un presupuesto con sobrante habiendo deudas de gran consideracion, á no ser que las deudas no se paguen ni se piense en pagarlas, sino en dar preferencia á otras obligaciones menos urgentes:

Considerando que es sumamente censurable y punible el abandono que el Visitador del Hospital y la Diputacion provincial demuestran al no cuidar con la solicitud que la ley requiera de los pobres y de los penados, y haber expuesto la poblacion á un conflicto ó desorden por falta de los artículos necesarios á

la subsistencia de los reclusos, y las enfermedades que han podido determinar los focos infecciosos de que habla el Médico higienista en su informe ó Memoria, por todo la cual es absolutamente preciso normalizar aquella administracion:

Y considerando, además, que son altamente atendibles las razones expuestas en el informe documento del Gobernador;

La Seccion opina que procede confirmar en todas sus partes la Real orden de 6 de Septiembre último, y elevando á definitiva la suspension provisional que por dicha Real orden se decretó, mandar que se remita los antecedentes á los Tribunales para lo que en justicia hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1893.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del 27 de Octubre de 1893.)

Seccion cuarta.

Don Roman Martin y Bernal, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Luciano Alvarez Manzano, apoderado de D. Manuel Ortiz de Pinedo, vecino de Madrid, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día veintiocho del mes de Octubre á las once y treinta y tres minutos de su mañana una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de azufre llamada Recuperada, sita en término de los Carrizales, del pueblo de Medina del Campo, Ayuntamiento de dicho pueblo. Hace la designacion de las citadas pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una tierra de D. Policarpo Terradillos, donde está abierta una calicata y se medirán cuatrocientos metros en direccion Norte, colocando la segunda estaca, desde ésta se medirán trescientos metros al Saliente y se colocará la tercera estaca, desde ésta se medirán cuatrocientos metros en direccion Sur, cerrando el cuadro con la cuarta.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del

presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de Minería vigente.

Valladolid 20 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Seccion quinta.

NÚM. 2.774.

Don Manuel García Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Romana Olalla Moreno, vecina que ha sido de esta Ciudad, domiciliada en la calle del Puente Colgante, número catorce, casada, de treinta y seis años de edad, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á fin de notificar el auto de procesamiento dictado contra la misma y otros cuatro, en causa que se instruye sobre tentativa de estafa de las llamadas entiero, y recibirla después declaracion indagatoria; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin haberlo verificado la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Emilio Frias.

NUM. 2.779.

Anuncio.

ACADEMIA DE ARTILLERÍA.

Hallándose vacante la plaza de Maestro Armero de esta Academia, se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen ocuparla, que dicha plaza se proveerá por concurso con arreglo á lo que dispone el Reglamento aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1892. Los aspirantes deberán remitir antes del día 15 de Enero de 1894, sus instancias, dirigidas al Sr. Coronel Director, acompañando los documentos que señala el art. 13 del citado Reglamento.

Segovia 18 de Noviembre de 1893.—El Comandante, Profesor Jefe del material, Teodoro de Ugarte.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.